



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Resolución N° **107** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **08** MAYO 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1293067 de fecha 27 de diciembre de 2018 en Cuarenta (040) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **Arturo CHUMBE BALADILLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003340-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 029-2019-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud al artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente.



Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emitió la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003340-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, que Resuelve, establecer por efectos de lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N°. 02788 del 25 de octubre de 2011, nueva liquidación de pensión definitiva de cesantía a favor de don Nativo HUAMANI RAYME la misma que será liquidada en base a 30 años, 03 meses y 28 días – Ciclo laboral máximo de varones según Ley (360/360), con el cargo de profesor de Aula, V Nivel Magisterial, jornada laboral 30 horas, ubicado en la Escala 05 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, incluyendo la Bonificación por Zona Diferenciada establecida en el Art. 48° de la Ley N°. 24029 modificada por la Ley N°. 25212, la misma que será abonada por la Oficina Pagadora de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a partir del 07 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta para el pago de los Devengados el Art. 56° del Decreto Ley N°. 20530, con el monto mensual que detalla en la resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003340-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR; la misma que fuera rectificada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03128-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 05 de diciembre de 2018, rectificando el numeral 1° de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003340-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 26 de diciembre de 2017, en el sentido de que el **nombre correcto** del beneficiario es **Arturo CHUMBE BALADILLA**;

Que, mediante Resolución Directoral N°. 00771 de fecha 24 de abril de 2000, que viene a ser la Resolución de Cese del recurrente, se le ha reconocido la Bonificación Diferencial. Mediante Resolución Directoral Regional N°. 01536 de fecha 07 de julio de 2003 al Otorgarle la Pensión definitiva de cesantía nivelable a favor del recurrente no consideraron la Bonificación Diferencial, ante ello el recurrente no ha impugnado, dejando consentir dicha Resolución. Sin embargo, con Resolución Directoral Regional N°. 02788 de fecha 25 de octubre de 2011, en su artículo 2° se le reconoce tal derecho. Y mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003340-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017 se realiza nueva liquidación de Pensión Definitiva de Cesantía, donde le consideran la Bonificación por Zona diferenciada;

Que, de otra parte, podemos manifestarle , que la Bonificación Diferencial se estableció mediante el Art. 184° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991-Ley N°. 25303, se estableció otorgarse al personal **funcionarios y servidores de Salud Pública** que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Inc. b) del Art. 53° del Decreto Legislativo N°. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto las capitales de departamento, para otorgarle dicho beneficio. Pero Posteriormente, mediante el Art. 269° de la Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 1992-Ley N°. 25388, se prorroga la vigencia entre otros, del Art. 184° de la Ley N°. 25388, con este hecho se prorroga el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial para el año de 1992, pero posteriormente el Art. 269° de la ley N°. 25388, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del Decreto Ley N°. 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4° del Decreto Ley N°. 25807 (Publicada el 31-10-1992), el mismo que establecía **"Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 184° de la Ley N°. 25303"**. Norma última que establecía en su Art. 1°, de conformidad a los Arts. 138°, 197° y



199° de la Constitución Política del Estado. Por tanto podemos decir que la bonificación señalada en el acápite anterior **tuvo vigencia únicamente en los años 1991 y 1992, posteriormente a esta fecha NO se podía otorgar dicho beneficio a ningún funcionario o servidor de la salud Pública;**

Que, sobre este caso se ha pronunciado el SERVIR en el Informe Legal N°. 140-2012-SERVIR/GC-OAJ, en la que precisa y concluye diciendo que el Art. 184° de la Ley N°. 25303, “solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992 y que la haber sido derogado y /o suspendido tal precepto, dicha bonificación NO tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible, que se aplique ningún mecanismo de actualización. Que, por otro lado, la Ley N°. 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que en el numeral 1) de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, asimismo la Ley N°. 30693-Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2018, Art. 6° “Señala y Prohíbe a las entidades del Estado de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismo que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente Ley el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”;

Que, sin embargo, de conformidad con la Constancia de Notificación que obra en autos, al recurrente se le ha notificado el 28 de diciembre de 2017 con la impugnada; y, ha interpuesto el Recurso de Apelación el 22 de enero de 2018, Transgrediendo el Art. 216° del TUO de la Ley N°. 27444 “El Término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”, el recurrente interpuso su Recurso de Apelación a los 16 días hábiles; por tanto se considera extemporáneo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003340-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de diciembre de 2017, interpuesto por **Arturo CHUMBE BALADILLA**; consecuentemente, Firme y Subsistente la recurrida en todo sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Handwritten Signature]*  
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA  
GERENTE REGIONAL